Expediente Nº 364/2024
Resolución N.º 337/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

VISTA la reclamación número **364/2024**, interpuesta por [redacted], formulada contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de diciembre de 2024, [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5510546, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de 9 de diciembre de 2024 (GVAGIP/2024/587) que inadmite la solicitud de acceso a información presentada el día 28 de noviembre de 2024 (GVRTE/2024/5237766), en la que pedía acceso al proyecto de febrero de 1978 del expediente de instalación Náutico-Deportiva "La Goleta" de Oliva.

Concretamente solicitaba:
"En la documentación del expediente del club náutico, "la goleta" de Oliva, al que tuvo acceso el compareciente, consta la autorización de una dársena interior con ocupación de una superficie de unos 74.715 m2, de los que 21.405 corresponden a la "zona marítimo-terrestre" y 53,310 m2 al mar territorial, en el término municipal de Oliva, sujeto al siguiente requisito:
3ª.- Las obras se realizarán de conformidad con el proyecto suscrito en el mes de febrero de 1978 por el ingeniero de caminos, canales y puertos [redacted] *y visado por el colegio correspondiente el 26 de mayo del mismo año.*
Por lo cual, SOLICITA previo los trámites oportunos, por ser persona interesada en el expediente, la copia del referido proyecto suscrito en el mes de febrero de 1978 por el ingeniero de caminos, canales y puertos [redacted] *y visado por el colegio correspondiente el 26 de mayo del mismo año y en su caso".*

Dicha solicitud de acceso a la información se inadmite por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio mediante resolución del director general de Costas, Puertos y Aeropuertos, de fecha 9 de diciembre de 2024 en los siguientes términos:
*"**Primero**. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

***Segundo**. El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).*
***Tercero.** La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:*

- *Artículo 49. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.*

En concreto, debido a que Dada la resolución nº 153/2024 del Consejo Valenciana de Transparencia, al solicitante se le concedió acceso al expediente completo. El solicitante compareció en las dependencias de este servicio de administración de puertos los días 18 y 20 de septiembre de 2024. En virtud de dichas comparecencias se le facilitó la documentación solicitada mediante el aplicativo "Almacén", siendo descargada en sucesivas ocasiones en fecha 10 y 11 de octubre de 2024. Solicitó nuevamente documentación el día 14/10/2024 la cual se le volvió a proporcionar el día 16/10/2024.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, RESUELVO
***Primero**. **Inadmitir** la solicitud de acceso a la información pública.*
…"

Segundo. – Vista la resolución de inadmisión dictada por la Conselleria, se presenta la reclamación ante este Consejo el 16 de diciembre de 2024 manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"*… **Tercero. -** Si bien es cierto que el compareciente tuvo acceso al expediente y tras cita previa señalada por la Administración que tiene el expediente, obtuve copia de los documentos que en ese día y hora me exhibieron, de los que, ante la farragosa y abundante documentación, previo pago de las tasas que marca la normativa obtuvo copia de algunos de los documentos.*
No obstante, ante el numeroso paquete de documentos, no pude como es lógico obtener la copia íntegra del mismo por simple economía procesal y material, por lo que revisando el expediente y analizando los documentos que me exhibieron y de los que obtuve copia, no me consta se le exhibiera un documento concreto al que hace referencia otro documento del que obtuve copia, por lo que interesé la copia concreta de un documento concreto cual es el proyecto inicial de febrero de 1978 realizado por el ingeniero y visado por el colegio correspondiente.

***Tercero. -** Debe destacarse que mi actual solicitud no se refiere al visionado completo del expediente, sino exclusivamente a la obtención de UNA copia concreta de un documento determinado e identificado del proyecto inicial de 1978, por lo que no existe en ningún caso la mala identificación del hecho como un "uso abusivo del derecho de acceso", ya que solicito información específica que considero fundamental para esclarecer irregularidades detectadas en la tramitación de las instalaciones náutico-deportivas "La Goleta" de Oliva.*
Asimismo, cabe mencionar que en la resolución nº 153/2024, expresamente invitó al reclamante a comunicar cualquier incidencia respecto a la ejecución de la resolución, por lo que tras detectar una posible incidencia en la que no habiendo observado el citado documento en el expediente y debiendo constar el mismo, ahora se excuse la Administración en un supuesto abuso de derecho.

En relación con la alegación de "uso abusivo del derecho de acceso" contemplada en el artículo 49 de la Ley de Transparencia, se debe señalar que mi solicitud no encaja en ninguno de los supuestos establecidos para considerar que existe un abuso de este derecho puesto que, el derecho de acceso puede considerarse abusivo cuando se solicita de forma manifiestamente irrazonable, careciendo de justificación objetiva o con una finalidad ajena al ejercicio de este derecho, como puede ser el entorpecimiento de la labor administrativa. En este caso, mi solicitud está plenamente justificada, pues:

A) No existe reiteración innecesaria: Mi solicitud no es una repetición de peticiones previas, sino que se refiere a la obtención de un documento concreto (el proyecto inicial de febrero de 1978), que no fue identificado ni entregado en el acceso al expediente previamente concedido.
B) Se fundamenta en el interés legítimo y público: Como ciudadano interesado en el expediente,

tengo derecho a obtener información específica que permita esclarecer presuntas irregularidades administrativas relacionadas con las instalaciones náutico-deportivas "La Goleta". Este derecho está amparado por la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

C) *Finalidad legítima y no obstructiva: La finalidad de mi solicitud es exclusivamente acceder a la información necesaria para garantizar la transparencia y buen funcionamiento de la Administración. En ningún caso se ha actuado con intención de entorpecer la labor de la Conselleria ni de solicitar información de forma desproporcionada o irrazonable.*

En consecuencia, considerar mi solicitud como un "uso abusivo" no solo resulta infundado, sino que podría interpretarse como una restricción injustificada al ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución Española (artículo 105.b) y la legislación vigente en materia de transparencia y no facilitar la solicitada del documento concreto que se identifica como el proyecto inicial de 1978, constituye una clara incidencia que afecta a mi derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto,
AL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA SOLICITO que admita el presente escrito y los documentos anexos, y conforme a su contenido proceda a valorar las alegaciones aquí presentadas y tras los trámites a que haya lugar, resuelva acordar:

1º.- Declarar que la actuación de la Conselleria es irregular e infringe el Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley valenciana 2/2015, de transparencia, declarado expresamente en vigor por el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana

2º.- Inste a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a realizar y remitir al compareciente la copia del proyecto suscrito en el mes de febrero de 1978 por el ingeniero de caminos, canales y puertos [redacted], visado por el colegio correspondiente el 26 de mayo del mismo año, referida al Club Náutico "la Goleta" de Oliva, en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole con fecha 26 de diciembre de 2024 para que, en el plazo de quince días hábiles, pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 27 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 8 de enero de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, manifestando lo siguiente:
"... Respecto de la presente reclamación indicar que, el presente expediente tiene como origen el expediente GVAGIP 294.23 en el que cabe reseñar lo siguiente:
1- Al interesado ([redacted]), tras la correspondiente resolución del Consejo Valenciano de Transparencia de fecha 31/07/2024 (Documento 1), se le notificó el 12/09/2024 que podía acceder al expediente completo el próximo día 18 de septiembre de 2024 a las 12:00 h, y en su defecto (previo aviso), el siguiente día 20 de septiembre de 2024, a las 12:00 horas (Documento 2).
2- El interesado comparece el día 18/09/2024, y de forma extraordinaria, se le permite la visualización del mismo el día 20/09/2024. Reseñar que en un principio únicamente disponía de 1 día para la visualización completa del mencionado expediente y tuvo acceso a toda la información durante 2 días. (Documentos 3 y 4).
3- En fecha 3 de octubre de 2024 se notifica el interesado la correspondiente tasa que debía abonar para la remisión de las copias solicitadas (Documento 5).

4- En fecha 7 de octubre de 2024, se facilita al interesado toda la documentación solicitada. Dicha información es suministrada mediante la aplicación "Almacén" que permite el intercambio de archivos de gran tamaño. Se produce la descarga en 4 ocasiones desde diferentes IP los días 10 y 11 de octubre de 2024 (Documento 6).
5- En fecha 14 de octubre de 2024, el interesado, mediante correo electrónico dirigido a este servicio de administración de puertos y aeropuertos, solicita se le complete la información respecto del "Proyecto del edificio Social" (Documento 7).
6- En fecha 16 de octubre de 2024 se facilita al [redacted] *la documentación complementaria solicitada por correo electrónico (Documento 8).*
Por todo lo expuesto, desde la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, en fecha 9 de diciembre de 2024 resolvió Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [redacted] *el día 28 de noviembre de 2024, con base en el artículo 49 (Uso del derecho de acceso con carácter abusivo) del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*
Desde este servicio de administración de puertos, se quiere aprovechar para poner en conocimiento del Consejo Valenciano de Transparencia, que el interesado al margen del expediente referenciado GVAGIP_294.23 y que ya tuvo acceso los días 18 y 20 de septiembre de 2024, también solicitó el 17 de febrero de 2024 (Expte GVAGIP_419.23) "TODA la documentación existente de las instalaciones náutico-deportivas de la Goleta de Oliva", documentación suministrada en el expediente GVAGIP_294.23. Así mismo, desde el año 2021 el interesado viene presentando numerosos escritos de denuncia, consultas, informes, recursos, etc., a esta Administración Portuaria, referidas al mismo asunto, esto es, "las instalaciones del Puerto deportivo de Oliva La Goleta" concesionada al "Club Náutico de Oliva". Muchas de ellas reiterativas y/o consideración de esta dirección general posiblemente abusivas, habida cuenta la manera indiscriminada como presenta sus solicitudes. (procediendo a enumerar una relación de nueve solicitudes previas)
A mayor abundamiento, el interesado ha tenido audiencia en el expediente abierto de prórroga de concesión del Puerto Deportivo de Oliva La Goleta, se le ha exhibido y entregado copia del expediente referido al Club Náutico de Oliva, etc".

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio – se halla

sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.
Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores). Por tanto, hemos de reconocer un derecho de acceso privilegiado a la información pública.

Sexto. – Así pues, y en relación con la información solicitada por el reclamante que, recordemos, pide acceso a la *copia del proyecto suscrito en el mes de febrero de 1978 por el ingeniero de caminos canales y puertos* [redacted] *y visado por el colegio correspondiente el 26 de mayo del mismo año, referente al Club Náutico "la goleta" de Oliva*. Hemos de poner de manifiesto que el reclamante ya presentó una reclamación con anterioridad solicitando el acceso a todo el expediente administrativo que obrara en poder de la administración reclamada, referente al club náutico "la goleta" de Oliva y que concluyó con una resolución estimatoria de este Consejo Valenciano de Transparencia con número Res. 153/2024, manifestando la Conselleria que se cumplió con lo resuelto y se le dio acceso en distintas ocasiones a la totalidad del expediente sobre dicho Club Náutico. Hecho este aseverado en su reclamación ante este Consejo.
Dicho esto, la controversia radica en que el reclamante presentó una nueva solicitud en la que pedía acceso al proyecto suscrito en 1978 que hemos enunciado anteriormente, manifestando que ante el numeroso paquete de documentos al que tuvo acceso, no pudo tener copia de todo el expediente y que analizando los expedientes que le exhibieron no le consta que se le exhibiera este documento que ahora solicita. La Conselleria le inadmite la solicitud alegando un uso abusivo de su derecho debido a que, en cumplimiento de la resolución 153/2024 dictada por este Consejo, se le dio acceso al expediente completo mediante comparencias el día 18 y 20 de septiembre de 2024, así como el día 16 de octubre de 2024, facilitándose la información solicitada mediante el aplicativo "almacén" siendo descargada la misma por el reclamante, por lo que el reclamante ya tuvo acceso a la misma siendo esta solicitud repetitiva y, por tanto, abusiva.
Por todo ello, debemos analizar la causa de inadmisión alegada por la administración reclamada, esto es, "carácter abusivo de la solicitud"; a este respecto, el CI/0003/2016, de 14 de julio de 2016, dictado por el CTBG del Estado, establece que para que se pueda aplicar esta causa es necesario que concurran dos criterios *"A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley"*; en este sentido, este Consejo considera que la información solicitada, si bien es posible que la misma se encontrara incorporada al expediente al que se le dio acceso, o no, ya que desconocemos este hecho, no supone un

abuso cualitativo del derecho de acceso y mucho menos cuantitativo, debido a que solamente se solicita un documento concreto, como tampoco puede entenderse como excesivo, tampoco consideramos que no se pueda conjugar con la finalidad de la Ley, y más después de que se le estimara la reclamación de la que derivó resolución concediéndole el acceso a la totalidad del expediente en la Res. 153/2024 dictada por este Consejo. Por lo que se refiere a la **petición abusiva**, mantiene el CVT que, en cualquier caso, esta causa de inadmisión debe ser especialmente restrictiva y, precisamente para que los sujetos obligados no "abusen" de ella, se exige una específica motivación del carácter abusivo y falta de justificación de la petición de información.

Séptimo. - Llegados a este punto, se reconoce la posibilidad de que el documento que se solicita pueda encontrarse entre el expediente al que se dio acceso al reclamante, sin que en ese momento le diera la importancia debida. Así, en aras al principio de máxima transparencia que viene aplicando este Consejo, que ya resolvió de forma estimatoria anteriormente, y considerando que se trata de información pública y con derecho de acceso a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ostentando el reclamante un derecho de acceso a la información de carácter privilegiado por ser información de naturaleza urbanística, este Consejo considera que procede estimar la reclamación, emplazando a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a que conceda el acceso al proyecto de febrero de 1978 del expediente de instalación Náutico-Deportiva "La Goleta" de Oliva, siempre que el mismo obre en su poder, y en caso contrario vendrá obligado a justificar o motivar la inexistencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 16 de diciembre de 2024 por [redacted] contra la Conselleria de Medio ambiente, Infraestructuras y Territorio, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los FJº 6º y 7º de dicha resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Medio ambiente, Infraestructuras y Territorio a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA